



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO: LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ

Tibirita-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda monitoria de mínima cuantía iniciada por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, a través de apoderado judicial, contra **LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ**, observa el despacho que el apoderado actor no atendió las irregularidades que debían ser subsanadas, tal y como se indicó en auto del 27 de enero de 2023, por medio de cual se inadmite la demanda.

1. Fue requerida el apoderado para que, aclarara los hechos de la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio y atendiendo el artículo 82 del C.G.P, sin embargo, si bien en el memorial de subsanación atiende los puntos mencionados en la providencia de inadmisión, no lo hace en el escrito de la demanda, siendo este el instrumento que va hacer controvertido por el demandado al momento de efectuarse la notificación y el traslado correspondiente, teniendo en cuenta que, el memorial de subsanación no puede tenerse como demanda debidamente integrada conforme le fue ordenado.

Véase que, en el escrito de demanda, frente al hecho primero manifiesta algo diferente al escrito de subsanación ya que manifiesta "los rubros que componen dicha obligación son \$887.121 más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 06 de junio de 2006 hasta el día en que se pague la obligación", manifestación que no se realiza en el escrito demandatorio en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho número 1. Así mismo el hecho siete de la demanda a corregir fue nuevamente integrado en la demanda en su hecho quinto, por lo que no atedio la observación de excluir el mismo al tratarse de un hecho que no sirve como fundamento de las pretensiones al ser una transcripción normativa.

2. También observa el despacho que no se realizó la manifestación de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor, ya que solo se evidencia es una transcripción de la norma establecida en el artículo 420 numeral 5 del C.G.P. en el hecho quinto de la demanda.

3. Por otra parte, se observa en el hecho tercero del escrito demandatorio, una nueva manifestación no realizada en el escrito de la demanda inicial de la cual no aporta prueba de la notificación de la cesión del crédito al demandado, ni la certificación mencionada.

Como se advierte, los hechos deben estar determinados, numerados permitiendo la contradicción y defensa, omitiendo la parte actora incluir en la demanda la subsanación de los yerros enunciados en la inadmisión.

4. el abogado omite oficiar la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, la cual fue solicitada en auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2023 al ser las medidas cautelares solicitadas establecidas para el proceso ejecutivo y no para los procesos declarativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 ejusdem.

5. por ultimo respecto del poder si bien el mismo es corregido se observa que en la parte referencia se menciona un proceso diferente al iniciado, ya que menciona "proceso ejecutivo de mínima cuantía" cuando se está surtiendo es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite de un proceso monitorio, lo cual es contradictorio, aunado a lo anterior no se aporta comprobante alguno que el poder se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, ya que solo en el correo electrónico se hace una transcripción del envío que proviene desde el correo del apoderado actor.

En consecuencia, y como quiera que el apoderado no presenta la demanda debidamente integrada, en la cual se evidencie que efectivamente fue subsanada en los términos expuestos en la inadmisión, por el contrario, subsana de forma parcial en un memorial independiente en donde relaciona los puntos a subsanar, pero que, no menciona en la demanda, reiterándose que es este el instrumento que debe atender el demandado al momento de ejercer los derechos que le asiste, y al no haber presentado el poder conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2012 y exaltando la importancia, que se atienda en debida forma lo expuesto en la inadmisión tal como allí se estableció, razón por la cual, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda iniciada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR**, través de apoderado judicial, contra **LILIA AIDEE DIAZ MARTINEZ**, por lo expuesto en precedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bf3ba458afe396f0efa0306e34b5ef7ea8cb265e32e394c88d762ffbc3738**

Documento generado en 09/02/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>